INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez, el presente proceso informando que la parte actora presentó memorial de reforma de la demanda. Sírvase Proveer. – Santiago de Cali, abril 08 de 2024.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO (Prescripción y Cancelación de Hipoteca)
DEMANDANTE: CLAUDIA FERNANDA BACCA SOLARTE
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAIME BARBOSA REINA
RADICACION: No. 760014003032-2022-00502-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 904
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril ocho (08) de dos mil veintitrés (2.023).

Al revisar el escrito contentivo de la reforma a la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte actora en este proceso VERBAL SUMARIO (Prescripción y Cancelación de Hipoteca) el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, en tanto: a). - No se indica el número de identificación y el domicilio de la demandante.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a). - No se indica se indica la dirección física y electrónica donde debe notificarse a la parte demandante y demandada

3.- Debe especificar todas las pretensiones de la demanda con precisión y claridad, tal como lo prevé el numeral 4° del artículo 82 del CGP

4.- No se relacionan los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, debidamente enumerados y determinados, tal como lo prevé el numeral 5° del artículo 82 del CGP

5.- No se relacionan todas las pruebas que se pretendan hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder para que los aporte, tal como lo indica el numeral 6° del artículo 82 del CGP

6.- No se citan los fundamentos de derecho, tal como lo indica el numeral 8° del artículo 82 del CGP.

7.- No se determina la cuantía del proceso, tal como lo prevé el numeral 9° del artículo 82 del CGP.

8.- No se de cumplimiento a lo previsto en el numeral 3 del artículo del artículo 93 del CGP.

Teniendo en cuenta que son varios los defectos indicados, debe presentar en un escrito integrado la reforma de la demanda con sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la reforma de la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que si a bien tiene proceda dentro del mismo a subsanar e integrar la reforma de la demanda conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo. -

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00502-00)

02.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __60_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: abril 10 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00719-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente, informándole que se encuentra concluida la actuación. Sírvase disponer. Santiago de Cali - Valle, abril 08 de 2024.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO MORA BECERRA
DEMANDADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Y/OTROS

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, el Despacho ordena el archivo definitivo del proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00719-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **60** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 10 DE 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: JOSE HUBERNEY PALACIOS SEGURA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 905

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el demandado JOSE HUBERNEY PALACIOS SEGURA, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra en la dirección electrónica JOSEPALACIOS1945@GMAIL.COM suministrada en la demanda y respecto de la cual el apoderado judicial de la parte actora en memorial del 09/11/2023, expresa que corresponden a la utilizada por el demandado e informa que fue obtenido a través del aplicativo interno del Banco, quedando así surtida la notificación de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de junio de 2022, y en vista que la demandada no propuso excepciones ni contestó la demanda dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado JOSE HUBERNEY PALACIOS SEGURA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Con tal fin se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE ($1.808.280.oo).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone a realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00188-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **60** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 10 DE 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
RADICACION Nº 760014003032-2023-00197-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2.024)

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia en el presente proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado, promovido por ERNESTO GUZMAN GRIJALBA, en contra del señor JAMES HERNANDEZ.

II.- ANTECEDENTES

A.- PRETENSIONES.

El precitado demandante, actuando a través de apoderada judicial, en su condición de arrendador, instauró demanda verbal de restitución de inmueble arrendado contra el señor JAMES HERNANDEZ, con el fin de que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado sobre el inmueble ubicado en la Calle 30 Norte No. 2BN – 42 Locales 436 y 437 del Centro Comercial Santiago, de la ciudad de Cali, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento citados en el hecho cuarto de la demanda. Así mismo solicita que se ordene la restitución y entrega de dicho inmueble y se condene a la parte demandada al pago de las costas del proceso.

B.- FUNDAMENTOS FACTICOS.

En sustento de las anteriores pretensiones la parte actora expuso los siguientes HECHOS:

1º.- Que el señor ERNESTO GUZMAN GRIJANLBA, en calidad de arrendador, y el señor JAMES HERNANDEZ, como arrendatario, suscribieron el 26 de febrero de 2021 contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la Calle 30Norte No. 2BN – 42 Locales 436 y 437 del Centro Comercial Santiago, de la ciudad de Cali.

2°. - Que la arrendataria se obligó al pago del canon mensual por valor de un millón de pesos m/cte ($500.000,oo), a favor del arrendador, pagaderos dentro de los 5 primeros días de cada periodo mensual, por anticipado.

3°. - Que el término de duración del contrato se acordó por doce meses.

4°. - Que conforme a la cláusula Décima Segunda del mencionado contrato, las partes acordaron como pena por incumplimiento de una cualquiera de sus obligaciones, el pago en favor de la cumplida, el pago de dos (2) cánones mensuales del arrendamiento que esté vigente en el momento en tal incumplimiento se presente a título de pena.

5°. - Que la demandada no ha cancelado, los cánones de arrendamiento del mes de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2022, y enero y febrero de 2023.

III.- ACTUACION PROCESAL

Por auto interlocutorio No. 1189 del 05 de mayo de 2023, se inadmitió la presente demanda, por los motivos que allí se indicaron. Subsanados oportunamente por la parte actora los defectos que presentaba la demanda, el juzgado la admitió mediante auto interlocutorio No. 1633 del 08 de junio de 2023, dispuso correrle traslado a la parte demandada por el término de 10 días, así como también se ordenó notificar personalmente ese auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

La notificación del auto admisorio de la demanda con el demandado se surtió personalmente de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, en el correo electrónico pip0303@hotmail.com, que figura en el contrato de arrendamiento, dejando fenecer el término de traslado en silencio sin contestar la demanda y sin proponer excepciones.

Vencido el término de traslado de la demanda, acorde con lo estipulado en el artículo 384 del Código General del Proceso, como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia por escrito, previas las siguientes

IV.- CONSIDERACIONES

4.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES.

Los presupuestos procésales entendidos como aquellos requisitos exigidos por el legislador para que válidamente se estructure la relación jurídico procesal y que son: juez competente, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente, y demanda en forma se encuentran plenamente satisfechos.

4.2.- LEGITIMACION EN LA CAUSA.

La legitimación en la causa por activa y por pasiva resulta fehaciente, como quiera que el demandante, en su calidad de arrendador del inmueble materia de restitución, se encuentra facultado para instaurar la demanda, y el demandado, en su calidad de arrendatario, es el llamado a afrontar el proceso, ante la existencia del vínculo contractual sobre arrendamiento vigente entre las partes.

4.3.- PROBLEMA JURÍDICO.

Acorde con los hechos narrados, corresponde a este Despacho determinar si hay lugar a declarar la terminación del contrato de arrendamiento de inmueble objeto del proceso, por haber incurrido la parte demandada en mora en el pago de los cánones de arrendamiento, de los meses de Julio – saldo $100.000, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2022 y enero y febrero de 2023, cada uno por $500.000, y por ende a ordenar la restitución de dicho bien.

4.4- MARCO NORMATIVO.

El arrendamiento es un contrato mediante el cual recíprocamente las partes se obligan, la una a conceder el goce de una cosa o a ejecutar una obra, o a prestar un servicio y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado (Art. 1973 del C. Civil).

El contrato de arrendamiento de vivienda se encuentra regulado en la ley 820 de 2003 y es definido como "*aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado. Se entienden como servicios, cosas o usos conexos, los servicios públicos domiciliarios y todos los demás inherentes al goce del inmueble y a la satisfacción de las necesidades propias de la habitación en el mismo*..." (art. 2).

Dicho contrato puede celebrarse de manera verbal o escrita (Art. 3º) y genera obligaciones reciprocas. La principal obligación que surge para el arrendatario la constituye precisamente el pago de la renta que tiene que hacerle al arrendador en la forma y términos establecidos en el contrato. De ahí que sea procedente el acuerdo de las partes sobre el pago del precio por cuotas anticipadas. Cuando así se ha estipulado nace para el arrendatario la obligación de pagar anticipadamente por constituir ese acuerdo de voluntades una ley para los contratantes, de conformidad con lo previsto en el artículo 1602 del estatuto civil. Y si el arrendatario no satisface el pago en el tiempo convenido, incurre en incumplimiento del contrato por mora en el pago del precio o renta. Además, el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso señala que, si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

4.5.- CASO CONCRETO.

Se pretende mediante este proceso verbal obtener la terminación del contrato de arrendamiento de vivienda urbana materia del proceso, por haber incurrido el demandado en mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses Julio – saldo $100.000, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2022 y enero y febrero de 2023, cada uno por $500.000.

Se incorporó al plenario la prueba de la existencia del contrato de arrendamiento suscrito entre ERNESTO GUZMAN GRIJALBA, en calidad de arrendador, y el señor JAMES HERNDEZ, como arrendatario, el día 26 de febrero de 2021, con un término de duración

de 1 año, con un canon mensual de $500.000.oo, pagaderos dentro de los 5 primeros días de cada periodo mensual, por anticipado, en una cuenta bancaria que el arrendador asigne

Es entendido de acuerdo con la ley que las afirmaciones y negaciones indefinidas no requieren de prueba (art. 167 C.G.P.). Por lo tanto, bástale al arrendador afirmar que no se le han cubierto los cánones de arrendamiento correspondientes a determinado lapso de tiempo para que haya de presumirse verdadero tal hecho, en tanto que el arrendatario no presente la prueba del hecho afirmativo del pago.

Dado que en el presente caso la carga de la prueba de desvirtuar lo aducido por la parte actora en el libelo respecto de la no cancelación de los cánones de arrendamiento correspondientes a los períodos ya mencionados e indicados en la demanda, le correspondía al demandado y como quiera que éste no lo hizo, debe concluirse que la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento invocada por el demandante aparece acreditada.

Establecido que el contrato fue incumplido por la arrendataria demandada, al dejar de pagar los cánones de arrendamiento de los meses marzo, abril y mayo de 2023, pues no obra prueba en el proceso que dichos pagos se hubieran efectuado, se impone acceder a las pretensiones deprecadas en la demanda.

En consecuencia, se declarará terminado el referido contrato de arrendamiento, se ordenará la restitución del inmueble a favor del demandante, quien actúa a través de apoderado judicial, y se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito el día 26 de febrero de 2021 entre ERNESTO GUZMAN GRIJALBA, en calidad de arrendador, y el señor JAMES HERNANDEZ, en calidad de arrendatario, sobre el inmueble ubicado en la Calle 30 Norte No. 2BN – 42 Locales 436 y 437 del Centro Comercial Santiago, de la ciudad de Cali, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses que el actor enuncio en el hecho 4 de la demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior determinación, se ORDENA al demandado JAMES HERNANDEZ que RESTITUYA al demandante ERNESTO GUZMAN GRIJALBA, quien actúa a través de apoderada judicial, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el inmueble materia de la presente litis mencionado en el ordinal que antecede. De no llevarse a cabo en forma voluntaria la restitución del mencionado bien en el plazo concedido para tal efecto, se ordena Comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios (REPARTO), para que practique la diligencia de entrega.

TERCERO CONDENAR en costas al demandado JAMES HERNANDEZ. LIQUIDENSE por secretaria.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00197-00)

05.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 10 DE 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

DEMANDANTE: ERNESTO GUZMAN GRIJALBA
DEMANDADO: JAMES HERNANDEZ
RADICACION: No. 760014003032-2023-00197-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTES: SEGUNDO NARCISO VALLECILLA IBARBO
DEMANDADA: YUDIS CASTILLO VALENCIA
RAD: 760014003032-2023-00670-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 906

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2.024).

El apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito con sus respectivos anexos por medio del cual aporta el resultado de la notificación personal en los términos del artículo 8° de la Ley2213 de 2022 a la demandada YUDIS CASTILLO VALENCIA, y del acreedor hipotecario BCSC S.A., a través de la empresa de correos Servientrega, motivo por el cual solicita se le de continuidad al proceso.

En relación con dicha petición advierte el despacho que no es posible acceder a ella, dado que no ha agotado en debida forma la notificación personal con la demandada YUDIS CASTILLO VALENCIA y con el acreedor hipotecario BCSC S.A.

Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que admite la demanda se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, precepto que es del siguiente tenor:

> *"Artículo 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
>
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*
>
> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*
>
> *Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*
>
> *Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*
>
> *PARÁGRAFO 1o. lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*
>
> *PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*
>
> *PARÁGRAFO 3°. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal".*

En consecuencia, para poder tener por notificado a los interesados del auto que admitió la demanda dentro del presente proceso, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

Descendiendo al caso en concreto, se advierte de los documentos allegados por la parte demandante, una vez realizado un estudio a los mismos, que dicha parte no cumplió a cabalidad con los presupuestos previstos en la citada norma (artículo 8 de la ley 2213 de 2022), dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación de la demandada YUDIS CASTILLO VALENCIA y del acreedor hipotecario BCSC S.A., en las direcciones electrónica dj-eldiego@hotmail.com y notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co, respectivamente, no indicó bajo la gravedad del juramento que el sitio suministrado donde se efectuó la notificación corresponde al utilizado por las personas a notificar, ni tampoco informa la forma como las obtuvo dichas direcciones, ni aporto prueba de ello.

Adicional a lo anterior, no se advierte en la comunicación de la notificación personal a la parte demandada YUDIS CASTILLO VALENCIA y al acreedor hipotecario BCSC S.A., que *la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

Así las cosas, se puede concluir que la parte demandante no ha cumplido en debida forma con la notificación de la parte demandada YUDIS CASTILLO VALENCIA y el acreedor hipotecario BCSC S.A., conforme lo previsto en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según lo expresado en los incisos que anteceden.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado a la extrema pasiva YUDIS CASTILLO VALENCIA y del acreedor hipotecario BCSC S.A., motivo por el cual se requerirá al mandatario judicial de la parte actora para que proceda a dar cabal cumplimiento a la disposición contenida en el inciso 2º del Art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

1.- ABSTENERSE de tener notificado a la extrema pasiva YUDIS CASTILLO VALENCIA y del acreedor hipotecario BCSC S.A., por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a la disposición contenida en el inciso 2º del Art. 8º de la Ley 2213 de 2022, respecto de la notificación de la extrema pasiva YUDIS CASTILLO VALENCIA y del acreedor hipotecario BCSC S.A., de conformidad con lo expresado en esta providencia.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00670-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___60____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: abril 10 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre solicitud de terminación parcial del proceso elevada por la parte demandante Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 08 de 2024.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTES: SEGUNDO NARCISO VALLECILLA IBARBO
DEMANDADA: YUDIS CASTILLO VALENCIA
RAD: 760014003032-2023-00670-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 907

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, y el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora por medio del cual solicita lo siguiente:

"1.- Se dé por terminado el proceso en lo que respecta al Banco Caja Social S. A. en calidad de acreedor hipotecario, en los términos señalados en el artículo 312 del Código General del Proceso, con relación a los intereses que pudiere tener en el presente proceso, a pesar que el juzgado hubiera considerado su vinculación, pues ya carece de sentido.

"2. Se continué el proceso respecto de los demás sujetos procesales, esto es contra la Señora Yudis Castillo Valencia.

"3. De manera subsidiaria, que se surta el trámite debido a la presente solicitud y lo que en derecho corresponda"

El despacho por encontrar improcedente tal petición, no accederá a ella, en virtud de lo siguiente:

Como primera medida es menester indicar que la figura del acreedor hipotecario corresponde a un tercero que se cita a fin de que comparezca al proceso para que haga valer su crédito dentro del proceso dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal, o en su defecto si no lo hiciere para que lo haga valer bien sea en proceso ejecutivo separado con garantía real.

Es así como el artículo 462 del C.G.P., regula la citación del acreedor con garantía real en los siguientes términos

> *"Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.*
>
> *Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente(..)".*

La doctrina se ha pronunciado respecto de los derechos de los acreedores con garantía real dentro de los procesos divisorios, en los siguientes términos:

"*Como nota común a la partición y a la venta del bien común, es preciso indicar que si el bien dividido o enajenado sirve da garantía hipotecaria o prendaria la división o la venta no les afectaran, por lo que continuaran vigentes. Es decir que si el bien inmueble que se parte en tres predios tenía una hipoteca, en el folio de matricula inmobiliaria de cada predio se anotará e inscribirá el gravamen.*

De la misma manera, si el bien que se vende soportará hipoteca, quien lo adquiera lo recibirá con el mismo gravamen.

Lo anterior es consecuencia de la indivisibilidad de la prenda y la hipoteca prevista en los articulo 2430 y 2433 del Código Civil[1]*"*

Así las cosas, siendo que el apoderado de la parte actora no tiene la disposición del derecho de quien debe comparecer al presente proceso DIVISORIO en su condición de acreedor hipotecario, en los términos previstos en el articulo 462 del C.G.P., y que tal citación es de obligatorio cumplimiento, habrá de negarse la solicitud deprecada por la parte demandante.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

NEGAR, la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00670-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 10 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

[1] Bejarano Guzmán. Ramiro 2016. *Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos.* Bogotá D.C., Editorial Temis. Pág. 371.

RAD. No. 760014003032-2023-00745-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. – E.S.P.
DEMANDADO: NUBIA BERNAL DE JURADO
FRANCISCO JAVIER HOYOS

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

La apoderada judicial de la parte demandante, a través del correo electrónico del despacho de fecha 29 de enero de 2024, aporta nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, respecto del oficio No. 3921 del 12-10-2023, en el que se indicaba "*CONFORME A LA INSTRUCCIÓN 5 DEL 2022 DE LA SNR LA ORDEN SE DEBE REMITIR POR INTERMEDIO DEL CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL",* consecuente con lo anterior, por la secretaria del despacho se procederá a librar nuevamente el respectivo oficio dirigido a dicha entidad.

Igualmente dicha mandataria allega constancia de envió de las comunicaciones de que trata el artículo 291 del C.G.P., a los demandados Nubia Bernal de Jurado y Francisco Javier Hoyos Ossa, en las cuales se indica – Certificación – *ENTREGADO: NO (LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA ESTA ERRADA)* y *ENTREGADO: NO (LA DIRECCIÓN NO EXISTE),* consecuente con ello se ordenara glosar los documentos allegados.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: GLOSAR a los autos el memorial presentado por la parte con la nota devolutiva procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en el que se indica "*CONFORME A LA INSTRUCCIÓN 5 DEL 2022 DE LA SNR LA ORDEN SE DEBE REMITIR POR INTERMEDIO DEL CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL"*

SEGUNDO: Por la secretaria del Juzgado remítase el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO: AGREGAR a los autos, las comunicaciones de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, enviada a los demandados, Nubia Bernal de Jurado y Francisco Javier Hoyos Ossa, en las cuales se indica – Certificación – *ENTREGADO: NO (LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA ESTA ERRADA)* y *ENTREGADO: NO (LA DIRECCIÓN NO EXISTE).*

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00745-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Abril 10 de 2024**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SIMULACIÓN
DEMANDANTE: JULIO CESAR TOBAR HOYOS
DEMANDADOS: LUIS ÁNGEL CÓRDOBA MUÑOZ, Y LINA PIEDAD MOJANA DE CÓRDOBA
RADICADO: 760014003032-2023-00756-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 908

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2.024).

El apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito por medio del cual solicita la elaboración de la notificación por aviso a fin de darle el trámite respectivo.

Con respecto a dicha solicitud el despacho advierte que no es posible acceder a ella, en razón a lo siguiente:

a.- Resulta oportuno señalar que la notificación personal, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas y remitir junto con la notificación copia del auto que se notifica, de la demanda y sus anexos para surtir el traslado con la parte demandada, y si es el caso el del escrito que subsano la demanda.

b.- En el caso de autos se observa que la apoderada judicial acude al despacho a fin de solicitar la elaboración de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP, sin haberse surtido la notificación personal de que trata el artículo 291 de la codificación en cita.

En efecto, la parte actora debe previamente a surtirse la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP, haber realizado en debida forma la notificación personal de que trata el artículo 291 de la normatividad en comento, lo que no aparece acreditado al interior del expediente.

Adicional a lo anterior se tiene que a la parte interesada, le corresponde la carga de la elaboración y trámite, tanto de la notificación personal como de la notificación por aviso en los términos señalados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En tales circunstancias, el despacho no accederá a la solicitud deprecada en los términos solicitados por la parte actora

Por las anteriores razones, el despacho, **RESUELVE:**

NEGAR la solicitud deprecada por el apoderado judicial de la parte actora, por lo expuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00756-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __60_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: abril 10 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SIMULACIÓN
DEMANDANTE: JULIO CESAR TOBAR HOYOS
DEMANDADOS: LUIS ÁNGEL CÓRDOBA MUÑOZ, Y LINA PIEDAD MOJANA DE CÓRDOBA
RADICADO: 760014003032-2023-00756-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 909

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2.024).

El apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito con sus respectivos anexos por medio del cual aporta el resultado de la notificación personal en los términos del artículo 8° de la Ley2213 de 2022 a la parte demandada LUIS ÁNGEL CÓRDOBA MUÑOZ, Y LINA PIEDAD MOJANA DE CÓRDOBA., a través de la empresa de correos Servientrega, a la dirección electrónica ee.lis@hotmail.com.

En relación con dicha petición advierte el despacho que no es posible acceder a ella, dado que no ha agotado en debida forma la notificación personal con los demandados LUIS ÁNGEL CÓRDOBA MUÑOZ, Y LINA PIEDAD MOJANA DE CÓRDOBA.

Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que admite la demanda se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

En el presente caso, de la certificación del acuse de recibo expedida por la empresa de correos Servientrega se desprende haber surtido la notificación conforme a lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, precepto que es del siguiente tenor:

> *"Artículo 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
>
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*
>
> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*
>
> *Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*
>
> *Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*
>
> *PARÁGRAFO 1o. lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*
>
> *PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*
>
> *PARÁGRAFO 3°. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal".*

En consecuencia, para poder tener por notificado a los demandados del auto que admitió la demanda dentro del presente proceso, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

Descendiendo al caso en concreto, se advierte de los documentos allegados por la parte demandante, una vez realizado un estudio a los mismos, que dicha parte no cumplió a cabalidad con los presupuestos previstos en la citada norma (artículo 8 de la ley 2213 de 2022), dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación de los demandados LUIS ÁNGEL CÓRDOBA MUÑOZ, Y LINA PIEDAD MOJANA DE CÓRDOBA, en la dirección electrónica ee.lis@hotmail.com, no indicó bajo la gravedad del juramento que el sitio suministrado donde se efectuó la notificación corresponde al utilizado por las personas a notificar, ni tampoco informa la forma como obtuvo dicha dirección, ni aporto prueba de ello.

Adicional a lo anterior, se advierte en la comunicación de la notificación personal, lo siguiente:

1.- La comunicación de la notificación personal no se encuentra dirigida a los demandados LUIS ÁNGEL CÓRDOBA MUÑOZ, Y LINA PIEDAD MOJANA DE CÓRDOBA

2.-No se indica en debida forma la naturaleza del proceso, consignado que es un proceso Ordinario cuando la clase de proceso correcta es un Declarativo VERBAL de SIMULACION.

3.- El número del radicado que se cita no es el correcto 76001-3105-018-2023-00-0093-00, siendo la partida que corresponde 760014003032-2023-00756-00

4.- No se cita la fecha de la providencia a notificar a los demandados

5.- No se advierte en la comunicación de la notificación personal a la parte demandada LUIS ÁNGEL CÓRDOBA MUÑOZ, Y LINA PIEDAD MOJANA DE CÓRDOBA., que *la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

Así las cosas, se puede concluir que la parte demandante no ha cumplido en debida forma con la notificación de la parte demandada LUIS ÁNGEL CÓRDOBA MUÑOZ, Y LINA PIEDAD MOJANA DE CÓRDOBA., conforme lo previsto en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según lo expresado en los incisos que anteceden.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo LUIS ÁNGEL CÓRDOBA MUÑOZ, Y LINA PIEDAD MOJANA DE CÓRDOBA., motivo por el cual se requerirá al mandatario judicial de la parte actora para que proceda a dar cabal cumplimiento a la disposición contenida en el inciso 2º del Art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

1.- ABSTENERSE de tener notificado al extremo pasivo LUIS ÁNGEL CÓRDOBA MUÑOZ, Y LINA PIEDAD MOJANA DE CÓRDOBA., por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a la disposición contenida en el inciso 2º del Art. 8º de la Ley 2213 de 2022, respecto de la notificación al extremo pasivo LUIS ÁNGEL CÓRDOBA MUÑOZ, Y LINA PIEDAD MOJANA DE CÓRDOBA., de conformidad con lo expresado en esta providencia.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00756-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: abril 10 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO: PEDRO ANDRES HOYOS HOYOS
GILBERTO GUERRERO LOPEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 910

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que los demandados PEDRO ANDRES HOYOS HOYOS y GILBERTO GUERRERO LOPEZ, luego de quedar notificados personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra en las direcciones electrónicas: hoyped@gmail.com y guerrerirolopez@gmail.com, suministradas en la demanda y respecto de las cuales se expresó la forma como se obtuvieron aportando la prueba de ello, quedando así surtida la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y en vista que la precitada ejecutada no contesto la demanda ni propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de los demandados PEDRO ANDRES HOYOS HOYOS y GILBERTO GUERRERO LOPOEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan el valor de las agencias en derecho en la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS ($475.260.oo), para ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla las directrices dadas en el Acuerdo No.PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

N O T I F Í Q U E S E.

EL Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-01053-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. ___60_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 10 DE 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2024-00025-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INMOBILIARIA E INVERSIONES C.A. S.A.S.
DEMANDADO: MARIA ALEJANDRA PEREA VALENCIA y
JEFERSON STIVEN CHARRIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 911

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2.024).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibidem, y ley 820 de 2003, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO:- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra MARIA ALEJANDRA PEREA VALENCIA y JEFERSON STIVEN CHARRIA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUEN a favor de la entidad INMOBILIARIA E INVERSIONES C.A. S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

1.- CUATROCIENTOS CUARENTA YCINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($445.468.oo) por concepto de servicios públicos del periodo comprendido entre el 09 de octubre de 2023 al 6 de noviembre de 2023.

2.- TRES MILLONES DE PESOS M/CTE ($3.000.000.oo) por concepto de Clausula penal

3.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO. Las cuales tasaran por el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. QUERIN JARAMILLO MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.577.238 y tarjeta profesional No. 230.864 del C.S de la J., para actuar en nombre de la parte demandante conforme al poder conferido.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00025-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 10 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PROMOCALI S.A. E.S.P.
DEMANDADO: RESTAURANTE FESTINO
RADICACION: 7600140030322024-00028-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 913

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2.024).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos del artículo 422 ibídem, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO:- **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva contra RESTAURANTE FESTINO, para que, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor de la entidad PROMOCALI S.A. E.S.P., las siguientes sumas de dinero:

1.- DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($17.559.682,oo), por concepto de capital, correspondientes a las cuentas vencidas de los servicios públicos por concepto de aseo con corte al mes de agosto de 2023.

2.- TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE ($3.872.682,oo), por concepto de recargos moratorios, correspondientes a la obligación pendiente desde septiembre de 2019 hasta noviembre de 2023, conforme a estado de cuenta.

3.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2024-00028-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**60**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 10 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. 760014003032-2024-00048-00

INFORME SECRETARIAL. - A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que la apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial solicitando la corrección del auto No. 691 del 15 de marzo de 2024, dado que se indicó en forma equivocada el nombre de la apoderada judicial de la parte demandante, dado que es DINA ISABEL RAMIREZ MARTINEZ, y no MARIA ELENA VILLAFAÑE CHAPARRO como quedó consignado en dicha providencia. Sírvase Disponer. Santiago de Cali, abril 08 de 2024.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO WS.A.
DEMANDADOS: ROSA SOTO CLARA
YULI ELENA RAMIREZ SOTO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 915
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y de la lectura del auto interlocutorio No. 691 del 15 de marzo de 2024, se advierte que la asiste razón al peticionario dado que en el numeral tercero de la providencia en mención se incurrió en un yerro al indicar mal el nombre de la apoderada judicial de la parte demandante siendo el correcto DINA ISABEL RAMIREZ MARTINEZ y no MARIA ELENA VILLAFAÑE CHAPARRO como quedó consignado en dicha providencia, por lo que se hace necesario corregir dicha falencia.

Dado que se trata de un error de digitación, el cual se puede corregir en cualquier tiempo por el mismo despacho que dictó la providencia, ora a solicitud de parte o de oficio, acorde con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., debe el Despacho enmendarlo.

En todo lo demás la providencia permanece incólume.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

1.- *CORREGIR* el numeral tercero del auto interlocutorio No. 691 del 15 de marzo de 2024, el cual queda de la siguiente manera:

"*TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Dra. DINA ISABEL RAMIREZ MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.036.059 y tarjeta profesional No. 233.818 del C.S de la J., en los términos del poder conferido.".*

2.- En todo lo demás la providencia mencionada permanece incólume.

3.- NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.

(760014003032-2024-00048-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Abril 10 de 2024**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A despacho de la señora Juez el presente proceso el cual fue subsanado dentro del término otorgado para tal fin. Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 8 de 2024.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: JOSE GIRALDO ZAMBRANO ZAMBRANO
DEMANDADO: JAVIER HERNANDO GÓMEZ
RADICACIÓN: 760014003032-2024-00104-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 916

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y en virtud de que la demanda presentada reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 y 384 del Código General del Proceso, se admitirá la demanda y se efectuarán los demás ordenamientos propios del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la anterior la demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por JOSE GIRALDO ZAMBRANO ZAMBRANO, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de JAVIER HERNANDO GÓMEZ.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el termino de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 391 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, el cual se surtirá en la forma prevista en el artículo 91 ibídem.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

CUARTO: Dado que la demanda en referencia se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento, se le advierte a la parte demandada que para ser oído en este proceso deberá acreditar el pago de los valores por cánones que se reclaman o en su defecto depositarlos a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No.760012041032 del Banco Agrario de esta ciudad, según lo dispone el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00104-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI

SECRETARIA

En Estado No. __60____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 10 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2024-00177-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO(S): MARICEL WATKINS y
DIANA MARIA QUICENO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 917
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo a la ley, y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibidem y Ley 820 de 2003, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO:- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra MARICEL WATKINS y DIANA MARIA QUICENO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUEN a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($600.000,oo), por concepto de canon de arrendamiento subrogado del mes de agosto de 2023.

2.- UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE ($1.480.000,oo), por concepto de canon de arrendamiento subrogado del mes de septiembre de 2023.

3.- UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE ($1.480.000,oo), por concepto de canon de arrendamiento subrogado del mes de octubre de 2023.

4.- UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE ($1.480.000,oo), por concepto de canon de arrendamiento subrogado del mes de noviembre de 2023.

5.- UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE ($1.480.000,oo), por concepto de canon de arrendamiento subrogado del mes de diciembre de 2023.

6.- UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE ($1.480.000,oo), por concepto de canon de arrendamiento subrogado del mes de enero de 2024.

7.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, Las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00177-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 10 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : WEISS PHARMA S.A.S.
DDO. : PAULA MARCELA ALVAREZ DIAZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 919

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril ocho (8) de dos mil veinticuatro (2.024).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos del artículo 422 ibidem, 621 y 774 del Código del Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra PAULA MARCELA ALVAREZ DIAZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor de la entidad WEISS PHARMA S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

1.- UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($1.349.446,oo, por concepto de capital representado en la factura de venta No. FW-14401 (art. 430 del C.G.P.).

2.- POR LOS INTERESES DE MORA, causados desde el 30/04/2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones (art. 430 del C.G.P.).

3.- TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE ($3.986.000,oo, por concepto de capital representado en la factura de venta No. FW-14501 (art. 430 del C.G.P.).

4.- POR LOS INTERESES DE MORA, causados desde el 30/05/2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones (art. 430 del C.G.P.).

5.- DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE ($2.489.200,oo, por concepto de capital representado en la factura de venta No. FW-14605 (art. 430 del C.G.P.).

6.- POR LOS INTERESES DE MORA, causados desde el 27/06/2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones (art. 430 del C.G.P.).

7.- OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE ($8.270.400,oo, por concepto de capital representado en la factura de venta No. FW-14730 (art. 430 del C.G.P.).

8.- POR LOS INTERESES DE MORA, causados desde el 24/07/2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones (art. 430 del C.G.P.).

9.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00208-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ____**60**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: Abril 10 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria